

La Paz, 6 de abril de 2025.

Señor:

**DR. OSCAR HASSENTEUFEL SALAZAR.**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.**  
**LA PAZ-BOLIVIA.**

Señor Presidente:

Como es de conocimiento público y notorio y como he manifestado en diversos medios de comunicación social en reiteradas oportunidades, pongo en conocimiento de manera formal que la encuesta de opinión electoral que ha sido anunciada por uno de los miembros del Bloque de Unidad, quien financia la misma, Samuel Doria Medina, y misma que se está desarrollando en estos días, no me involucra ni ha sido concertada con mi persona pese a ser miembro del Bloque y precandidato a la Presidencia del Estado.

Tanto las empresas que realizan las entrevistas de campo, la metodología, y supervisión no corresponde al Bloque de Unidad, sino solamente a quien financia la misma que es el Sr. Samuel Doria Medina. Quiero afirmar de forma clara que mi persona no ha participado en la contratación de estas empresas, ni el levantamiento de datos en el campo.

Mi decisión de no participar en la presente encuesta de opinión pública para decidir el candidato a la Presidencia del Bloque de Unidad, se basa fundamentalmente en el respeto a la ley.

En ese sentido, la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional, en su artículo 6, numeral 10, señala que: "*Artículo 6. (COMPETENCIA ELECTORAL). El Órgano Electoral Plurinacional tiene las siguientes competencias: (...) 10. Regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación, y de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral...*".

Como se puede ver, el Tribunal Supremo Electoral, en tanto es la entidad responsable de garantizar la transparencia y equidad de los procesos electorales en Bolivia, ésta obligado a REGULAR Y FISCALIZAR las encuestas se lleven a cabo EVITANDO QUE SE LAS MANIPULE CON FINES PARTIDARIOS O MEDIÁTICOS.

Esa regulación, como lo establece ese artículo 6, no solo comprende las que se hagan durante el proceso electoral, **sino que también comprende las encuestas en fases preelectorales**, porque como señala la norma, lo que se tiene que impedir para no dañar el poder soberano del pueblo, SON LAS **ENCUESTAS CON EFECTO ELECTORAL**.

Por ello, COMPRENDE TANTO LA ELABORACIÓN DE LAS ENCUESTAS COMO SU DIFUSIÓN, es decir, no solo su difusión, sino su proceso de elaboración puede tener EFECTOS ELECTORALES NEGATIVOS QUE AFECTAN EL DERECHO DE TERCEROS.

Por otra parte, la Ley N° 026, desarrolla en el artículo 128 lo que se entiende son: “Estudios de Opinión en materia electoral” y, en el inciso a), señala que se forma parte de éstas las “Encuestas preelectorales” definiéndolas en los siguientes términos: “ARTÍCULO 128. ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL Son estudios de opinión en materia electoral los siguientes: (...) a) Encuestas preelectorales: Son estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados **con carácter previo a la votación**, para conocer las preferencias electorales y la intención de voto, respecto a una determinada organización política y/o candidatura **en un proceso electoral**, o respecto a las opciones sometidas a consulta en un referendo o revocatoria de mandato.”

El art. 127 de la Ley 026 de Régimen Electoral, indica lo siguiente: “El acceso a estudios de opinión en materia electoral constituye un derecho de la ciudadanía, en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato”

Por lo que resulta relevante considerar que, el acceso a los estudios de opinión electoral tiene vital importancia en el ejercicio de la democracia al ser un mecanismo que materializa el derecho a la información y comunicación que tiene la ciudadanía para poder ejercer efectivamente sus derechos políticos en los procesos electorales.

Entre las facultades del Órgano Electoral se encuentra la de regular, fiscalizar y supervisar todos los estudios de opinión pública en materia electoral, para lo que se establece un reglamento cuidadosamente elaborado para viabilizar esta atribución de la ley.

Todo estudio de opinión en materia electoral debe sujetarse a los preceptos de calidad técnica, publicidad, transparencia y responsabilidad social, en el marco de la reglamentación electoral, quienes elaboren estudios de opinión en materia electoral son los responsables del cumplimiento estricto de los preceptos y del período de difusión establecidos en la ley y sometidos al control y Fiscalización del Órgano Electoral a través del SIFDE.

Para tal cometido cualquier empresa, medios de comunicación, instituciones académicas y cualquier otra entidad que elabore o contrate estudios de opinión en materia electoral están obligadas a registrarse ante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático.

La reglamentación que ha emitido anteriormente y que, con seguridad, emitirá Tribunal Supremo Electoral establece requisitos y mecanismos de control que deben obligatoriamente ser observadas y cumplidas a los fines de su transparencia y cuyo incumplimiento puede generar responsabilidades, sanciones y penalidades.

No podemos ignorar que el Artículo 238, de la Ley No. 026 bajo el *Nomen Iuris* de Delitos Electorales, establece que: **“Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones:**

***k. Inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas. La persona que induzca el voto mediante la elaboración, promoción, contratación, autorización o difusión de propaganda electoral o estudios de opinión en materia electoral, en contravención a las disposiciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años”.***

Los resultados que provoca semejante desatino afectan no solo a precandidatos como es mi caso, sino al derecho del ciudadano de contar con alternativas para definir su voto. La sentencia ejecutoriada en materia penal constituye causal de inhabilitación según el artículo 234) Inc. 4) de la Constitución Política del Estado que dice: **“Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 4) No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento”.**

El cumplimiento de la ley es el fundamento del Estado de Derecho. Para quienes hemos tenido el honor de ejercer la primera magistratura del país, y aspiramos como candidatos a tan alto honor, no puede constituir una opción para violar la ley electoral. Una decisión tan importante como la de elegir un candidato a la Presidencia del Estado, no puede basarse en una ilegalidad por más que se pretenda disfrazarla.

Con el único propósito de dejar en claro que mi persona no ha participado en la realización de estas encuestas, y en consecuencia no asume ninguna responsabilidad sobre las mismas, le pido a ese alto tribunal, en el marco de las funciones de control y fiscalización que ejerce, ordene al Sr. SAMUEL DORIA MEDINA, se sirvan remitir al TSE los contratos celebrados con las empresas especializadas en estudios de opinión, como miembro del Bloque de Unidad, para comprobar que mi persona no firmó absolutamente ningún contrato.

Con este motivo, hago presente a usted y a los Vocales del Tribunal Supremo Electoral mis cordiales y respetuosos saludos.



Jorge Tuto Quiroga R.  
Ex presidente de Bolivia